

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-75/2019

INCIDENTISTA: ALEJANDRO ARMENTA
MIER

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ, SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y ERICK LÓPEZ
SORIANO

Ciudad de México, doce de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que declara **infundados** los planteamientos del incidente promovido por Alejandro Armienta Mier, vinculados con la supuesta dilación injustificada de emitir sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, MORENA convocó a la elección de la persona que ostentará la candidatura a la gubernatura.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

2. Resultados. El dieciocho de marzo, según afirma el actor, la presidenta de MORENA informó cuáles fueron los resultados de la encuesta y que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta es el candidato a gubernatura.

3. Impugnación partidista y reencauzamiento. El actor controvertió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la elección de la candidatura a gubernatura. Sin embargo, el promovente se desistió de la instancia, a fin de acudir *per saltum* a la Sala; misma que por acuerdo de veintiséis de marzo ordenó reencauzar el juicio Superior (SUP-JDC-67/2019) a la Comisión referida para que, conforme a sus facultades, resolviera la controversia.

4. Resolución partidista. Acatado lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente CNHJ-PUE-180/2019 y su acumulada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA confirmó los actos que concluyeron en la aprobación de la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta a la Gubernatura de Puebla.

5. Juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019. Inconforme con lo anterior, el uno de abril del año en curso, Alejandro Armenta Mier promovió el juicio ciudadano.

6. Escrito de solicitud de excitativa de justicia. El cuatro de abril, Alejandro Armenta Mier presentó ante este órgano jurisdiccional solicitud de excitativa de justicia, a efecto de que la Sala Superior resolviera urgentemente el juicio citado al rubro.

7. Apertura del incidente. Por acuerdo de seis de abril siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente respectivo.

8. Dictado de sentencia en el juicio principal. El doce de abril, esta Sala Superior emitió sentencia que resolvió el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-75/2019.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser competencia de la Sala el análisis del fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.

De modo que, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, se debe resolver a través de una sentencia incidental.

Ello, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

II. Cuestión previa

En el caso concreto, el promovente solicita a este Tribunal se pronuncie respecto del supuesto retraso injustificado para resolver el medio de impugnación que promovió ante esta instancia.

Al respecto, esta Sala Superior sostiene en su línea jurisprudencial que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a)** La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b)** El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c)** La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, este Tribunal Constitucional ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de esta Sala Superior para resolver, dentro de los plazos legales el medio de impugnación que hizo valer.

Como se ha anotado, la excitativa de justicia generalmente se promueve ante un órgano supraordinado, esto es, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

De manera que, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino al Pleno de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que esta Sala Superior debe atender a la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

III. Planteamiento de la excitativa

De la lectura integral del escrito por el cual el actor promueve el incidente, se advierte que esencialmente alega lo siguiente:

1. Dilación injustificada en la resolución del juicio ciudadano.

Sostiene que este órgano jurisdiccional ha dejado transcurrir sin causa justificada los plazos legales para dictar sentencia, pues en su opinión,

el asunto debió resolverse desde el mismo día en que se presentó la demanda del juicio ciudadano.

2. Detrimiento a su derecho para realizar campaña. Como consecuencia de lo anterior, arguye que cada día que transcurra sin que se dicte resolución en el juicio que nos ocupa, merma su derecho de realizar una campaña y presentar sus propuestas ante la ciudadanía, por lo que considera que la falta de resolución afecta de manera irreparable su campaña.

3. Dictado de sentencias de Sala Superior en horas. Afirma que esta Sala Superior ha resuelto asuntos en horas, por lo que pide que en la especie, el juicio sea tratado y resuelto de manera urgente, dado que el asunto no sólo trasciende a la defensa de sus derechos sino a la forma en que la dirigencia del partido político al que pertenece, pretende imponer autoritariamente las candidaturas.

4. Puntos petitorios. En ellos descansan solicitudes como:

- El Pleno de la Sala Superior debe exigir la presentación del proyecto que resuelva el fondo de la controversia.
- Debe resolverse el asunto y ordenarse su registro como candidato de MORENA a la gubernatura de Puebla.
- Dejar sin materia el incidente que se analiza, en caso de que se resuelva el juicio principal, 48 horas después de la promoción incidental.
- En caso de no resolver en el plazo mencionado, dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Senado de la República, para que analicen si se trata de una conducta negligente o trato desigual.

IV. Consideraciones de la Sala Superior

1. Dilación injustificada en la resolución del juicio ciudadano

El incidentista sostiene que este órgano jurisdiccional ha dejado transcurrir sin causa justificada los plazos legales para dictar sentencia, toda vez que, en su opinión, el asunto debió resolverse desde el día en que se presentó la demanda del juicio ciudadano.

A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

Marco normativo

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal³ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de **justicia pronta** resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para

² Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

³ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración justicia de

manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado⁴ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- 1. La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

- 2. La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia⁵.

- 3. La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

⁴ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

⁵ Caso *Genie Lacayo vs Honduras*.

Caso concreto

El promovente parte de la premisa inexacta de que esta Sala Superior ha omitido resolver el medio de impugnación que promovió dentro de los plazos legales sin causa justificada.

En primer término, conviene precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en los artículos 79 a 84, las reglas particulares aplicables al juicio ciudadano, **sin que de su contenido se advierta que impone a este órgano jurisdiccional un plazo para la emisión de la sentencia respectiva**, de ahí que carezca de razón el actor.

Por el contrario, se advierte que el citado ordenamiento sólo fijó un plazo específico de resolución para los recursos de apelación resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, al establecer en el artículo 47, párrafo segundo, que deberán resolverse dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan, regulación que no aplica en el caso, pues se trata de un juicio ciudadano.

En cuanto a la dilación injustificada, se advierte que este órgano jurisdiccional ha tenido que desplegar sendas actuaciones para la correcta integración del expediente, atendiendo principalmente a los escritos presentados por el propio promovente y a la tramitación del juicio ciudadano, como a continuación se reseña:

FECHA	ACTUACIÓN
1 abril 2019 13:49	El actor presentó la demanda de juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
2 abril 2019 10:39	El Magistrado Presidente emitió el acuerdo de turno del expediente a ponencia, requirió que los informes circunstanciados fueran rendidos dentro del plazo de veinticuatro horas y que, de manera simultánea, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

FECHA	ACTUACIÓN
	Ejecutivo Nacional, así como a la Presidenta de este último, todos de MORENA realizaran el trámite del juicio.
2 abril 2019 12:20	Los actuarios adscritos a esta Sala Superior notificaron el acuerdo de turno del expediente y requerimiento a los órganos partidistas responsables.
2 abril 2019 15:50	El Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación del expediente en la ponencia a su cargo.
3 abril 2019 11:09	El Coordinador de la Comisión de Elecciones de MORENA rindió su informe circunstanciado.
3 abril 2019 11:28	El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias vinculadas con el juicio ciudadano.
3 abril 2019 12:41	La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidenta de MORENA rindió su informe circunstanciado.
4 abril 2019 22:12	El actor presentó escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de promover incidente de excitativa de justicia (que ahora se resuelve).
5 abril 2019 16:35	El Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitió constancias relacionadas con el trámite del juicio ciudadano.
5 abril 2019 20:13	El Coordinador de la Comisión de Elecciones de MORENA presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual remitió la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor, el cual se radicó con la clave SUP-JDC-81/2019.
5 abril 2019 20:13	El Coordinador de la Comisión de Elecciones de MORENA remitió constancias relacionadas con el trámite del juicio.
6 abril 2019 13:10	El Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitió constancias vinculadas con el trámite del juicio y el escrito presentado por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a efecto de comparecer como tercero interesado.
6 abril 2019 17:02	El Magistrado Instructor emitió acuerdo, en el que: <ul style="list-style-type: none"> - Ordenó agregar la documentación recibida al expediente. - Tuvo por rendidos los informes circunstanciados. - Tuvo por presentado el escrito presentado por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a fin de comparecer como tercero interesado. - Ordenó integrar el cuaderno incidental con el escrito presentado por el actor. - Requirió al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas exhibiera el cuadro gráfico que señalaba en su escrito incidental, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se resolvería el incidente con las constancias que obraban en autos.
8 abril 2019 10:00	El actuario adscrito a esta Sala Superior notificó al actor el acuerdo de requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

FECHA	ACTUACIÓN
9 abril 2019 17:12	El actor remitió la documentación requerida por el Magistrado Instructor.
12 abril 2019	El Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que ordenó agregar la documentación mencionada al expediente para que obrara como en derecho procediera.
11 abril 2019	Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior celebraron sesión privada en la que analizaron los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Instructor en los juicios SUP-JDC-75/2019 y SUP-JDC-81/2019.
12 abril 2019	El Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.
12 abril 2019	Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior celebraron sesión pública en la que aprobaron las sentencias definitivas de los juicios SUP-JDC-75/2019 y SUP-JDC-81/2019.

De la tabla precedente, podrá observarse que las actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional tienen como finalidad atender a cabalidad las peticiones planteadas por el actor en su demanda y escrito incidental, así como allegarse de la documentación vinculada con el medio de impugnación, en particular, destacan las siguientes comunicaciones presentadas por el promovente:

- El promovente **presentó su demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior (SUP-JDC-75/2019)**, por lo que en el acuerdo de turno del expediente a la ponencia fue necesario **requerir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Presidenta de este último, todos de MORENA, que: **1)** en un plazo de veinticuatro horas rindieran los informes circunstanciados y remitieran la documentación relacionada con el juicio, y **2) de manera simultánea** procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

- El actor **promovió nuevamente juicio ciudadano** (SUP-JDC-81/2019) ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-PUE-180/2019 y su acumulado, el cual fue turnado también a la ponencia del Magistrado Presidente, dada su estrecha vinculación con el diverso SUP-JDC-75/2019.

- El actor **promovió incidente de excitativa de justicia** (que ahora se resuelve), en el que mencionó un cuadro gráfico que demostraba que este órgano jurisdiccional ha resuelto asuntos en horas, por lo que el Magistrado Instructor emitió acuerdo, a fin de que el promovente allegara tal documentación.

En consecuencia, no existió una inactividad ni dilación injustificada en la resolución del juicio ciudadano, porque, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa, esta Sala Superior atendió **la totalidad de promociones, actuaciones y diligencias que imponía la tramitación del juicio ciudadano.**

Máxime que, de conformidad con lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor solo estaba facultado para declarar cerrada la instrucción del juicio y proponer el proyecto de resolución al Pleno, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución.

Finalmente, en cuanto al argumento del actor relativo a que desde el dieciocho de marzo acudió al Tribunal, debe señalarse que no puede tomarse esa fecha como parámetro para analizar el tiempo que ocupó la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019, toda vez que se vincula con un asunto distinto.

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

Al respecto, es probable que el promovente se refiera a la promoción del juicio ciudadano SUP-JDC-67/2019, cuya demanda fue presentada el veintidós de marzo ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sin embargo, se advierte que la materia de controversia es distinta, porque en ese asunto, el actor contravirtió actos relativos a la designación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato en la elección extraordinaria de la gubernatura de Puebla y el juicio fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, razón por la cual no puede servir de punto de partida.

De ahí que, no hubo dilación injustificada en la resolución del presente juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019, ni una inactividad, sino que se buscó el análisis exhaustivo de las circunstancias que rodeaban al asunto, **para lo cual se ocuparon doce días desde la presentación de la demanda por parte del actor ante esta Sala Superior.**

Abril					
1	2	3	4	5	6
Demanda SUP-JDC-75/2019	Turno y requerimiento Radicación Notificación del requerimiento	Recepción de los informes circunstanciados	Incidente de excitativa	Recepción de documentación del trámite Nuevo juicio SUP-JDC-81/2019	Recepción del escrito de tercero interesado
7	8	9	10	11	12
Integración de cuaderno incidental y requerimiento	Notificación del requerimiento	El actor remitió la documentación requerida por el Magistrado Instructor	***	Sesión privada	Cierre de instrucción Sesión pública de resolución

De ahí que, contrario a lo sostenido por el incidentista, no se trata de meros formalismos, sino de las actuaciones propias del trámite del medio de impugnación que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Detrimento a su derecho para realizar campaña

Debe decirse que el incidentista parte de una premisa inexacta, al considerar que se menoscaba su derecho para realizar campaña con cada día que transcurre sin que se emita la sentencia que confirme o revoque la decisión sobre el candidato que MORENA postulara para la Gubernatura del Estado de Puebla.

Lo anterior, pues en todo caso tendría que considerarse que esa calidad es materia de estudio del juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019 **en su favor.**

Por ende, tal calidad se encontraba *sub júdice* a lo que se determinara en el juicio principal, es decir, durante la sustanciación del medio de impugnación no se generó vulneración alguna al derecho político a ser votado de Alejandro Armienta Mier, pues para que ello pudiera considerarse, éste último tendría que contar con la calidad de candidato de MORENA a Gobernador del Estado de Puebla, misma que, al resolverse el expediente CNHJ-PUE-180/2019 y su acumulado (acto reclamado en el principal) se confirmó en favor de Luis Miguel Gerónimo Barbosa, ordenándose como consecuencia, el registro de éste último; determinación cuya legalidad y constitucionalidad precisamente se revisa en el SUP-JDC-75/2019.

En tales condiciones, tampoco le asiste la razón al afirmarse que con la falta de resolución en el caso se pierden los días para que él pueda realizar una campaña, lo que se traduce en una afectación irreparable, pues además de lo establecido, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia constitucional contenida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, **sólo opera en relación**

con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, **mas no así, como sucede en la especie, de elecciones partidarias.**

Sirve de sustento a lo anterior, la razón de decisión contenida en las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, de rubros “REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.⁶

Por lo anterior, no le asiste la razón al quejoso, pues su situación jurídica actual se encuentra determinada en razón del acto reclamado en el cual se designó a diversa persona como candidato de MORENA a la Gubernatura de Puebla.

⁶ Consultables en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 668-669 y 393-394, respectivamente.

3. Dictado de sentencias de Sala Superior en horas

En el escrito incidental, el promovente anunció la elaboración de un cuadro en el que gráficamente demostraba que este órgano jurisdiccional ha resuelto asuntos *en horas*, aunado a que existen grabaciones de las sesiones públicas en las que las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno han destacado tal situación.

En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió al incidentista que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva remitiera el citado cuadro.

Mediante escrito presentado el nueve de abril, el actor desahogó el requerimiento formulado.

El análisis individual de los medios de impugnación aludidos por el promovente arroja lo que se sintetiza en la siguiente tabla:

<i>Rubros incluidos por esta Sala Superior</i>					
EXPEDIENTE	FECHA DE TURNO	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMÁTICA	SENTIDO	MOTIVO PARA EL BREVE PLAZO DE RESOLUCIÓN
SUP-JDC-41/2019	1-marzo-19	6-marzo-19	Contra CNE de Morena (urgencia)	Revoca	El registro de candidaturas a la Gubernatura de Puebla (proceso ordinario) era del 5 al 11 de marzo de 2018
SUP-JDC-396/2018	29-junio-18	30-junio-18	Contra CNJ y CEN del PRD	Confirma	Se conoció <i>per saltum</i> de la controversia dada la proximidad de la jornada electoral del 1 de julio de 2018
SUP-JDC-321/2018	21-mayo-18	30-mayo-18	Contra CG del Instituto de Chiapas (urgencia)	Desecha	Se declaró la improcedencia del medio de impugnación
SUP-REC-1680/2018 y acumulado	25 y 26-octubre-18	30-octubre-18	Elección Ayuntamiento Pesquería Nuevo León	Revoca	La toma de posesión de los integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León era el 31 de octubre de 2018
SUP-REC-1755/2018 y acumulados	29 y 30-octubre-18	4-noviembre-18	Asignaciones de RP en Congreso de Veracruz	Confirma	La toma de posesión de las diputaciones en Veracruz era el 5 de noviembre de 2018
SUP-REC-107/2018 y acumulados	29 y 30-agosto-18	31-agosto-18	Integración del Congreso de Chihuahua	Confirma	La toma de posesión de las diputaciones en Chihuahua era el 1 de septiembre de 2018

Al respecto, esta Sala Superior resolvió dichos asuntos en plazos razonablemente breves, en atención a la proximidad de fechas determinantes y que podrían generar una irreparabilidad en los derechos de las partes, tales como la cercanía de la fecha en que se celebraría la jornada electoral, el plazo en que debían registrarse las candidaturas ante la autoridad electoral o la fecha en que debían tomar posesión los integrantes electos del órgano legislativo o municipal en las respectivas entidades federativas. Asimismo, se advierte que, en uno de los casos, la prontitud en que se resolvió el asunto, se justificó en razón de que resultaba improcedente el medio de impugnación.

De igual modo, debe destacarse que los plazos cortos de resolución atendieron a que ya se contaba en el expediente con la totalidad de elementos que el Pleno ocupara para emitir una decisión.

De ahí que, el criterio de temporalidad adoptado por esta Sala Superior para resolver dichos medios de impugnación no se actualiza en la especie, porque la resolución del juicio ciudadano que nos ocupa, en modo alguno se ubica en un supuesto de irreparabilidad como los reseñados en la tabla.

Por otra parte, debe señalarse que la resolución de los asuntos como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos atiende a las particularidades y méritos propios de cada controversia planteada, aunado a que, como se demostró, la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019 exigió la realización de diversas actuaciones tendentes a allegarse de los elementos necesarios para resolver y revisar la legalidad de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-180/2019 y acumulada.

Finalmente, el incidentista afirma que el aspecto a dilucidar en el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019 es simple, porque solo debe determinarse “si el CEN tiene competencia para apartarse del resultado de la encuesta y decidir por sí mismo a qué aspirante seleccionar como candidato”. Al respecto, debe reiterarse que la complejidad de un medio de impugnación es una cuestión que escapa al pronunciamiento incidental que nos ocupa, en tanto que atañe al fondo del asunto que fue analizado al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019.

4. Puntos petitorios

En el escrito incidental, el promovente plantea las siguientes solicitudes finales, las cuales deben desestimarse conforme a lo que se expone en cada caso:

4.1. El Pleno de la Sala Superior debe exigir la presentación del proyecto que resuelva el fondo de la controversia.

De la normativa aplicable, no se advierte que se atribuya al Pleno, ni a las Magistradas y los Magistrados que lo integran en lo individual, la facultad de solicitar a uno de sus pares la presentación del proyecto en una controversia en particular.

En efecto, de los artículos 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, le otorgan a la Sala Superior las facultades de resolver los medios de impugnación, cuestiones competenciales o incidentales y procedimientos de responsabilidad administrativa, fijar jurisprudencia, denunciar contradicciones de tesis, elegir a quien ocupará la Presidencia, integrar comisiones o comités, ordenar la publicación de los Acuerdos Generales en el Diario Oficial de la Federación, por mencionar algunas, sin que de tales disposiciones se advierte alguna atribución para solicitar la presentación del proyecto.

De igual modo, en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se contienen las atribuciones de los magistrados electorales, las cuales consisten en la participación y votación en las sesiones públicas y reuniones internas, formular los proyectos de sentencias y someterlos a consideración del Pleno, admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, formular los requerimientos ordinarios, entre otras, sin que se advierta facultad alguna de instar a uno de sus pares para que presente determinado proyecto de resolución.

4.2. *Debe resolverse el asunto y ordenarse su registro como candidato de MORENA a la gubernatura de Puebla.*

Al respecto, debe recordarse que la materia de controversia en el presente incidente es la supuesta dilación injustificada de este órgano jurisdiccional en resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019, por lo que no es dable analizar la solicitud del promovente sobre su registro como candidato, ya que se vincula con la resolución de fondo de ese medio de impugnación.

Adicionalmente, se tiene que el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019 ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública de la fecha en que se actúa.

4.3. *Dejar sin materia el incidente que se analiza, en caso de que se resuelva el juicio principal, 48 horas después de la promoción incidental.*

Como se estableció, los artículos 79 a 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referentes a la regulación específica del juicio ciudadano, no disponen un plazo para que este órgano jurisdiccional emita la sentencia respectiva, motivo por

el cual no tiene aplicación el plazo de cuarenta y ocho horas que refiere el incidentista.

Asimismo, como se expuso en la cuestión previa, si bien la petición formulada del promovente como una petición de excitativa de justicia no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente, lo cierto es que esta Sala Superior ha considerado dar contestación a sus planteamientos, porque se vinculan de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tanto, no es dable acoger su pretensión de dejar sin efectos el incidente de excitativa de justicia que ahora se resuelve.

4.4. Vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Senado de la República.

En términos generales, el respeto del Estado Constitucional de Derecho implica que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o juicios.

En el sistema jurídico mexicano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el resto de las autoridades, sólo está autorizado jurídicamente para emitir un pronunciamiento sobre asuntos de su competencia.

En tal tenor, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable,

fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer sanciones y para calificar la elección presidencial.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental del Tribunal.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

SUP-JDC-75/2019
Incidente de excitativa de justicia

En cambio, este Tribunal Electoral carece de competencia para dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Senado de la República, para que analicen una supuesta conducta negligente o trato desigual, como lo califica el promovente, por lo que debe desestimarse su solicitud.

V. Decisión

En atención a lo expuesto, resultan infundados los planteamientos del incidentista relacionados con la supuesta dilación injustificada de emitir sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE